



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte
(2020).

Sería el momento de entrar a resolver la impugnación planteada por Zona Logística S.A.S. en contra del fallo del 24 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela que presentara Luis Carlos Uribe Bravo contra la empresa recurrente, si no se hubiese observado un vicio en el presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El promotor instituye la presente acción constitucional, a través de apoderado, con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, estabilidad laboral reforzada, vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la empresa accionada, por lo que solicita que se le ordene el reintegro a la labores que desempeñaba, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 21 de octubre de 2019, así como también la cancelación de la indemnización que da cuenta el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Una vez que se le dio trámite a este mecanismo el juzgado de conocimiento resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados y ordenando a la empresa accionada que reintegre al actor al puesto que venía desempeñando o a uno similar, de acuerdo con las recomendaciones laborales y desvinculó al Ministerio de Trabajo.

Para arribar a dicha decisión se consideró que el accionante goza de estabilidad laboral reforzada, toda vez que que enfermedades que padece fueron diagnosticadas durante la relación laboral, por lo que fueron dadas las debidas recomendaciones al empleador, siendo entonces necesaria la autorización del Ministerio de Trabajo para el despido.

En el caso que nos ocupa, la empresa accionada alega vulneración al debido proceso, toda vez que no fue notificado el auto admisorio, alegando que, si bien en las constancias se anota el correo de la entidad, lo cierto es que no fue recibido, ni se encuentra en los backup de mensajes, ni en la capeta de spam o mensajes eliminados, allegando además una declaración extrajudicial del ingeniero de sistema que da fe de lo anterior.

Por lo anterior, se considera necesario reanudar el trámite constitucional por estar viciado de nulidad, a fin de proteger el derecho al debido proceso y a la doble instancia, debiéndose entonces recibirse acuso de recibido o constancia de envío cuando se notifique vía email.

El debido proceso, entendido como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*.¹, no es extraño al trámite previsto para ventilar la acción de tutela. Al contrario, estando encaminado a obtener la protección de los derechos fundamentales, debe caracterizarse por el estricto respeto de los mismos, sin que ello sea incompatible con la informalidad que le es inherente en provecho de la prontitud con que deben adoptarse las decisiones que allí se impartan.

Entonces, cualquier irregularidad que se advierta y que comprometa seriamente las prerrogativas de los intervinientes, invalida lo actuado y da lugar a que se declare la correspondiente causal de nulidad, por así permitirlo el art. 4 del decreto 306 de 1992.

¹ Definición expuesta en la sentencia C-1512-00.

Lo narrado conduce a que se declare la nulidad de lo actuado por el A quo a partir del auto admisorio del 13 de julio de 2020, exclusive, como consecuencia se dispondrá la devolución del expediente para que se subsanen las omisiones evidenciadas y se rehaga la actuación invalidada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite constitucional, a partir del proveído de fecha 13 de julio de 2020, exclusive, y renuévese el trámite invalidado de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la presente acción constitucional al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Juez